



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00210-2015-PA/TC

PUNO

YUDI KARIN MAMANI JACINTO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 27 de junio de 2017 el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de la magistrada Ledesma Narváez, aprobado en la sesión de pleno de fecha 25 de mayo de 2016; con los fundamentos de voto de los magistrados Urviola Hani y Blume Fortini y el voto singular del magistrado Sardón de Taboada que se agregan. y el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Yudy Karin Mamani Jacinto contra la resolución de folios 444, de fecha 12 de noviembre de 2014, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró improcedente e infundada en parte la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de junio de 2012, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca (PELT) y contra el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura, solicitando que se ordene su reposición laboral en el cargo de obrero auxiliar de Avifauna o en otro de similar nivel o jerarquía, así como los costos del proceso. Sostiene que ha trabajado en distintos periodos, logrando obtener un récord laboral de 5 años, 9 meses y 22 días. Agrega que dentro del periodo laborado suscribió contratos de naturaleza eventual, los cuales no especifican el tipo de contrato sujeto a modalidad del que se trata, incurriéndose en el supuesto de desnaturalización previsto en el inciso "d" del artículo 77 del Decreto Supremo 003-97-TR.

Manifiesta que dichos contratos carecen de causa objetiva de contratación y que las labores que realizó constituyen tareas encomendadas a satisfacer una permanente e indeterminada necesidad del proyecto emplazado. Aduce que, como en los hechos estuvo sujeta a una relación a plazo indeterminado, solo podía ser despedida por una causa relacionada con su capacidad o conducta laboral. Alega la vulneración de su derecho constitucional al trabajo.

El apoderado legal del proyecto demandado propone las excepciones de incompetencia por razón de la materia y de prescripción extintiva, y contesta la demanda aduciendo que la actora laboró en virtud de contratos de naturaleza eventual que concluyeron el 29 de febrero de 2012; por tanto, su cese se produjo por vencimiento del contrato de trabajo a plazo fijo. Agrega que, conforme lo dispone el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00210-2015-PA/TC

PUNO

YUDI KARIN MAMANI JACINTO

Decreto Legislativo 599, no es posible obtener estabilidad laboral en los proyectos debido a su naturaleza temporal. Sin embargo, mediante Resolución 3, de fecha 2 de julio de 2012, el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Puno se pronuncia señalando que la defensa jurídica del Estado se encuentra a cargo de los procuradores públicos, por lo que no dio trámite a la contestación ni a las excepciones presentadas por el apoderado legal de la parte demandada.

El procurador público de los asuntos jurídicos del Ministerio de Agricultura interpone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda argumentando que la recurrente ejerció sus labores mediante contratos de obra o servicio específico, laborando de manera discontinua y sin llegar a cumplir el plazo máximo de contratación para este tipo de contrato modal. Agrega también que la situación laboral de la recurrente estaba sujeta a los alcances del Decreto Legislativo 599, según el cual los proyectos por su naturaleza solo pueden contratar a sus trabajadores a plazo determinado.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Puno, con fecha 10 de setiembre de 2012, declara infundada la excepción de agotamiento de la vía administrativa, pronunciamiento que es posteriormente confirmado por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno (folio 165 del cuadernillo adjunto remitido por el Poder Judicial). Asimismo, mediante sentencia de fecha 28 de mayo de 2013, declara infundada la demanda por estimar que los contratos a los que se encontraba sujeta la demandante sí especificaban una causa objetiva que justificaba la relación a plazo fijo. Finalmente, señaló que no se acreditó que la demandante desempeñara funciones de naturaleza permanente.

La Sala revisora declara improcedente en parte la demanda en relación con la declaración de desnaturalización de los contratos celebrados por el periodo del 9 de mayo de 2006 al 31 de diciembre de 2008, e infundada en parte respecto a la declaración de desnaturalización de los contratos celebrados por el periodo del 1 de setiembre de 2009 al 29 de febrero de 2012.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reincorporación de la demandante en el cargo que venía desempeñando, porque habría sido objeto de un despido incausado, lesivo de su derecho constitucional al trabajo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00210-2015-PA/TC

PUNO

YUDI KARIN MAMANI JACINTO

Procedencia de la demanda

2. En la sentencia emitida en el Expediente 06681-2013-PA/TC, publicada el 20 de julio de 2016 en el portal web institucional, este Tribunal precisó los alcances del precedente contenido en el Expediente 05057-2013-PA/TC, señalando que este solamente será aplicable a los casos en los que la plaza en la que laboraba el demandante antes de producirse el acto lesivo forme parte de la carrera administrativa y no a otras modalidades de función pública; ello en mérito a que no tendría sentido exigir el empleo de criterios meritocráticos cuando no se requiere tomar en cuenta estas consideraciones frente a quienes no son parte de la carrera administrativa (cfr. Fundamentos 10 a 13 de la sentencia emitida en el Expediente 06681-2013-PA/TC).
3. Esto es especialmente relevante, pues implica tener en cuenta que hay distintos regímenes legales que sí forman parte de la carrera administrativa (por ejemplo, y sin ánimo taxativo, los trabajadores sujetos al Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a la Ley 30057, Ley del Servicio Civil), y otros que claramente no forman parte de ella (como es el caso, también sin ánimo exhaustivo, de los obreros municipales sujetos a la actividad privada, los trabajadores del régimen de la Contratación Administrativa de Servicios, los funcionarios de confianza o los trabajadores de las empresas del Estado).
4. Por estos motivos, este Tribunal precisó que, para que sean aplicables las reglas del precedente contenido en el Expediente 05057-2013-PA/TC, es necesario que el caso en cuestión presente las siguientes características:
 - a. El caso debe referirse a la desnaturalización de un contrato, que puede tratarse de uno temporal (a.1) o de naturaleza civil (a.2), a través del cual supuestamente se encubrió una relación laboral de carácter permanente.
 - b. Debe pedirse la reposición en una plaza que forma parte de la carrera administrativa (b.1), a la cual corresponde acceder a través de un concurso público de méritos (b.2), y que además se encuentre vacante (b.3) y presupuestada (b.4).
5. En el presente caso, la parte demandante reclama la desnaturalización de un contrato temporal, cumpliéndose así con el primer elemento (a.1) de la regla jurisprudencial expuesta. Sin embargo, el pedido de la parte demandante es que se ordene su reposición en el puesto de obrero auxiliar de Avifauna, esto es, en un cargo en el que claramente no hay progresión en la carrera (ascenso). Por tanto, no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00210-2015-PA/TC

PUNO

YUDI KARIN MAMANI JACINTO

existe coincidencia entre lo solicitado y lo previsto en el presupuesto (b), esto es, que se pida la reposición en una plaza que forme parte de la carrera administrativa.

6. En consecuencia, y al no ser aplicable el precedente contenido en el Expediente 05057-2013-PA/TC, este Tribunal se abocará al conocimiento de otros aspectos de la presente controversia para evaluar si la recurrente fue objeto de un despido arbitrario.

Análisis del caso concreto

Argumentos de la parte demandante

7. La demandante afirma que ha trabajado en distintos periodos, logrando obtener un récord laboral de 5 años, 9 meses y 22 días. Agrega que dentro del periodo laborado suscribió contratos de naturaleza eventual, los cuales no especifican el tipo de contrato sujeto a modalidad del que se trata, incurriéndose en el supuesto de desnaturalización previsto en el inciso “d” del artículo 77 del Decreto Supremo 003-97-TR.

Argumentos de la demandada

8. La emplazada alega que la recurrente ejerció sus labores mediante contratos de obra o servicio específico, laborando de manera discontinua y sin llegar a cumplir el plazo máximo de contratación para este tipo de contrato modal. Agrega también que la situación laboral de la recurrente estaba sujeta a los alcances del Decreto Legislativo 599, según el cual los proyectos por su naturaleza solo pueden contratar a sus trabajadores a plazo determinado.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

9. El artículo 22 de la Constitución Política del Perú establece lo siguiente: “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de la persona”, y su artículo 27 señala: “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”.

10. En el presente caso, la demandante manifiesta haber laborado en los siguientes periodos:

- a) A partir del 9 de mayo de 2006 a julio de 2006, como obrero eventual en el cargo de viverista (como obra en el Memorandum 236-2006-INADE/PELT-7301, de fecha 2 de mayo de 2006).
- b) Por el periodo del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2006, en el cargo de viverista, en virtud del contrato de naturaleza eventual que obra a fojas 6.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00210-2015-PA/TC

PUNO

YUDI KARIN MAMANI JACINTO

- c) Del 1 de marzo al 31 de diciembre de 2007, como obra a fojas 8, en el cargo de viverista.
- d) Del 1 de febrero al 31 de diciembre de 2008, como peón.
- e) Del 1 de setiembre de 2009 al 30 de abril del año 2010, como peón, como consta en el Certificado de Trabajo 008-2011-MINAG/PELT-7335 de fojas 10, de fecha 2 de febrero de 2011.
- f) Del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2010, en el cargo de auxiliar avifauna, como obra en el Certificado de Trabajo 008-2011-MINAG/PELT-7335, de fecha 2 de febrero de 2011, de folios 10.
- g) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011, en el cargo de auxiliar de avifauna en condición de obrera, con interrupción en el mes de octubre, pues no obra boleta ni documento alguno que acredite que la demandante laboró durante dicho mes.
- h) Del 3 de enero al 29 de febrero de 2012, en el cargo de auxiliar de avifauna en condición de obrera, en virtud del contrato de trabajo de naturaleza eventual que obra a fojas 21 de autos.

- 11. Como se observa, la recurrente ha laborado en periodos interrumpidos, siendo el último de ellos el comprendido entre noviembre de 2011 y el 29 de febrero de 2012, como se acredita con la copia de las planillas de jornales y de CTS de fojas 160, la boleta del mes de diciembre de folio 20 y el contrato individual de trabajo de naturaleza eventual que obra de folios 21 a 22. Por lo tanto, dicho periodo se tendrá en cuenta para dilucidar la presente controversia.
- 12. El artículo 72 del Decreto Supremo 003-97-TR establece los requisitos formales de validez de los contratos modales. Así, determina que “Los contratos de trabajo (modales) deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral”.
- 13. Conforme con la cláusula segunda del contrato individual de trabajo de naturaleza eventual “ para obra determinada o servicio específico”, de folio 21, con vigencia de enero hasta febrero de 2012, el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca establece lo siguiente:

por efecto de las modificaciones a los principales documentos de gestión administrativa institucional, como son los Expedientes Técnicos entre otros, derivado del incremento de actividades y metas en los diferentes Componentes Presupuestales de “El Proyecto” se ha presentado la necesidad de atender y reactivar con agresividad el estudio, manejo y aprovechamiento de los recursos hídricos de la cuenca del Lago Titicaca en la Región Puno, lo que es conveniente temporalmente suscribir contratos de trabajo por necesidad de servicio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00210-2015-PA/TC

PUNO

YUDI KARIN MAMANI JACINTO

14. Al respecto, este Tribunal considera que en dicho contrato no se ha consignado debidamente la causa objetiva que justifica la contratación temporal de la demandante, pues no se menciona que el servicio temporal del proyecto emplazado justifica su contratación. La referencia consignada en el citado texto solo hace alusión a la existencia de un "(...) incremento de actividades y metas en los diferentes Componentes Presupuestales de **"El Proyecto"**", sin proporcionar información relevante que permita establecer que en efecto existió una causa objetiva que justificara una contratación modal y no una a plazo indeterminado, pues como se señaló el contrato tiene como sustento el artículo 63 del TUO del Dec. Leg. 728 referido a obra determinada o servicio específico.
15. Por lo tanto, al no haberse justificado la causa objetiva de contratación en el contrato para obra determinada o servicio específico, el contrato de trabajo ha sido desnaturalizado por haberse producido el supuesto previsto en el inciso "d" del artículo 77 del Decreto Supremo 003-97-TR, de ahí que deba ser considerado como un contrato de trabajo a plazo indeterminado.
16. Sin perjuicio de lo antes resuelto, debe precisarse también que, en reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado señalando que cuando un contrato de trabajo sujeto a modalidad celebrado por un Proyecto Especial se desnaturaliza, se convierte en un contrato a plazo indeterminado, conforme lo prevé el inciso d) del artículo 77 del Decreto Supremo 003-97-TR (cfr. STC 01477-2010-PA/TC, 00441-2011-PA7TC, 01322-2011-PA7TC y 02005-2011-PA/TC), por lo que debe recurrirse al procedimiento de cese correspondiente, en caso de que concluya dicho proyecto.
17. En consecuencia, ha de concluirse que la relación laboral entre la parte demandante y la emplazada se ha desnaturalizado.
18. Siendo así, al haberse determinado que entre las partes existía una relación laboral de naturaleza indeterminada, la demandante solo podía ser despedida por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, por lo que la ruptura del vínculo laboral sustentada en el vencimiento del plazo del contrato tiene el carácter de un despido arbitrario, lesivo del derecho al trabajo, frente a lo cual procede la reposición como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales.

Efectos de la sentencia

19. En la medida en que en este caso se ha acreditado que la entidad demandada ha vulnerado el derecho constitucional al trabajo, corresponde ordenar la reposición de la demandante como trabajadora a plazo indeterminado en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar categoría o nivel, en el plazo de dos días, bajo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00210-2015-PA/TC

PUNO

YUDI KARIN MAMANI JACINTO

apercibimiento de que el juez de ejecución imponga las medidas coercitivas previstas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional.

20. De otro lado, y de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la entidad emplazada debe asumir los costos del proceso, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.
21. Teniendo presente que existen reiterados casos en los que se estima la demanda de amparo por haberse comprobado un despido arbitrario, este Tribunal estima pertinente señalar que, cuando se interponga y admita una demanda de amparo contra una entidad del Estado que tenga por finalidad la reposición del demandante, ello debe registrarse como una posible contingencia económica que ha de preverse en el presupuesto de cada una de dichas entidades, con la finalidad de que la plaza que ocupaba se mantenga presupuestada para, de ser el caso, poder actuar o ejecutar en forma inmediata la sentencia estimativa.
22. En estos casos, la Administración Pública, para justificar el mantenimiento de la plaza presupuestada, tendrá presente que el artículo 7 del Código Procesal Constitucional dispone: “El procurador público, antes de que el proceso sea resuelto en primer grado, está facultado para poner en conocimiento del titular de la entidad su opinión profesional motivada cuando considere que se afecta el derecho constitucional invocado”.
23. Con la opinión del procurador público pueden evitarse y preverse gastos fiscales, ya que la Administración Pública puede allanarse a la demanda (si es que la pretensión buscada es estimable según la jurisprudencia y los precedentes del Tribunal Constitucional) o proseguir con el proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho al trabajo. En consecuencia, **NULO** el despido arbitrario de la demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00210-2015-PA/TC

PUNO

YUDI KARIN MAMANI JACINTO

2. **ORDENAR** al Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca (PELT) que reponga a doña Yudy Karin Mamani Jacinto como trabajadora a plazo indeterminado, en el cargo que venía desempeñando o en otro de igual o similar categoría o nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.
SS.

MIRANDA CANALES
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00210-2015-PA/TC
PUNO
YUDI KARIN MAMANI JACINTO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto de sus fundamentos 2, 3, 4, 5 y 6, en los que se menciona el precedente establecido en la STC 05057-2013-PA/TC, conocido como Precedente Huatuco; precedente que, contrariando una línea jurisprudencial tuitiva y consolidada del Tribunal Constitucional, indebidamente eliminó la reposición laboral para los trabajadores del Estado que ingresaron sin concurso público.

A este respecto, me remito a las razones de mi discrepancia en cuanto a la pertinencia, sentido, contenido, alcances y aplicación del citado precedente que aparecen extensamente expuestas en el voto singular que emití en dicho expediente, pues, estoy completamente convencido de que el proceso de amparo es la vía idónea para la tutela del derecho al trabajo frente al despido arbitrario de los trabajadores del sector público aun cuando no hayan ingresado por concurso público. Esto, en aplicación del principio de primacía de la realidad.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00210-2015-PA/TC

PUNO

YUDY KARIN MAMANI JACINTO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto con la finalidad de explicar las razones por las cuales voto por declarar **FUNDADA** la demanda, pese a que en el Expediente N.º 06681-2013-PA/TC (caso Cruz Llamos) expresé una posición que puede parecer, a primera vista, contraria.

En efecto, en mi voto singular en el caso Cruz Llamos, señalé que dicha demanda debía ser declarada improcedente, toda vez que a la fecha de interposición de esta (7 de mayo de 2012), ya se encontraba vigente en el distrito judicial de Lambayeque la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por lo tanto, teniendo en cuenta el precedente Elgo Ríos (Expediente N.º 02383-2013-PA/TC), el proceso laboral abreviado se constituía como una vía igualmente satisfactoria para atender la pretensión de reposición en el cargo de obrero.

Sin embargo, en el presente caso, no nos encontramos ante la misma situación. Si bien la controversia central en ambos expedientes es la reposición como obrero, la demanda de autos (de fecha 8 de junio de 2012) fue interpuesta en el distrito judicial de Puno, en donde, de acuerdo a la información enviada por el Poder Judicial mediante Oficio N.º 8784-2015-CE-PJ de 3 de septiembre de 2015, la Nueva Ley Procesal del Trabajo aún no había entrado en vigencia. Por tanto, a la fecha de la demanda de autos no existía una vía igualmente satisfactoria a la cual pudiera acudir la demandante.

En ese sentido, considero importante establecer claramente en qué ocasiones se debe utilizar la doctrina jurisprudencial establecida en el caso Cruz Llamos para resolver casos relativos a reposiciones de obreros municipales:

- Cuando la demanda haya sido interpuesta con anterioridad a la vigencia de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, corresponde la aplicación de la doctrina jurisprudencial contenida en el caso Cruz Llamos.
- Cuando la demanda haya sido interpuesta con posterioridad a la entrada de vigencia de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, deberá aplicarse lo señalado en el precedente Elgo Ríos.

S.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00210-2015-PA/TC

PUNO

YUDY KARIN MAMANI JACINTO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No concuerdo con los argumentos ni el fallo de la sentencia en mayoría por lo siguiente:

La parte demandante solicita su reposición en el puesto de trabajo, por considerar que fue despedida arbitrariamente. Sin embargo, como he señalado repetidamente en mis votos emitidos como magistrado de este Tribunal Constitucional, considero que nuestra Constitución no establece un régimen de estabilidad laboral absoluta.

El artículo 27 de la Constitución dice:

La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

El Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, establece que corresponde indemnizar —no reponer— al trabajador despedido arbitrariamente. No hay nada inconstitucional en ello, ya que el legislador está facultado por la Constitución para definir tal *adecuada protección*.

Por demás, el artículo 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales —Protocolo de San Salvador—, suscrito por el Perú, establece que cada legislación nacional puede determinar qué hacer frente al despido injustificado.

Así, la reposición no tiene base en la Constitución ni en las obligaciones internacionales del Perú. Deriva solo de un error —de alguna manera tenemos que llamarlo— de este Tribunal, cometido al resolver el caso Sindicato Telefónica el año 2002 y reiterado lamentablemente desde entonces. La persistencia en el error no lo convierte en acierto.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00210-2015-PA/TC

PUNO

YUDY KARIN MAMANI JACINTO

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, en el presente caso considero que la demanda debe declararse **INFUNDADA**, por las siguientes razones:

1. La demandante solicita que se ordene su reincorporación como obrera auxiliar de avifuna de la emplazada, dado que en los hechos ha mantenido una relación de naturaleza laboral a plazo indefinido, pues su contratación temporal se desnaturalizó.
2. Sin embargo, en mi opinión, contrariamente a lo señalado por la mayoría, el contrato de trabajo temporal de la actora sí se encontraba causalizado. El contrato, de fojas 21, indica expresamente que existe un incremento en las actividades y metas en los diferentes componentes presupuestales de la emplazada a fin de atender y reactivar con "agresividad" el estudio, manejo y aprovechamiento de los recursos hídricos de la cuenca del Lago Titicaca, lo que significa una variación en la productividad de la demandada, que habilitaba a contratar personal por tiempo determinado. Es decir, se cumplió con el requisito formal exigido por el artículo 72 del Decreto Supremo 003-97-TR. Asimismo, el documento también cumplió con consignar el plazo de duración y las labores a desarrollar.
3. En ese sentido, considero que no ha existido desnaturalización y que el cese laboral de la actora se debió al vencimiento del plazo de contratación, lo cual en el presente caso es válido.

En consecuencia, mi voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL